

Cápsula informativa

UNIDAD DE DELITOS DE ODIO Y DISCRIMINACIÓN

Número 9/2025 • 13 de marzo de 2025

TRIBUNAL SUPREMO (Sala Segunda)

Sentencia núm. 77/2025

Fecha de la Sentencia: 31/1/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Julián Artemio Sánchez Melgar.

Insultos discriminatorios con humillación pública: condena por delito del art. 510.2 A) CP. Expresiones que atentan a la dignidad de las personas a que se refiere. Proporcionalidad de la pena impuesta.

Los hechos probados en la sentencias de la Audiencia Provincial, se refieren a unas expresiones proferidas por el acusado que, debido a los prejuicios que tenía hacia las personas por su origen nacional y color de piel, se dirigió hacia una mujer que se encontraba en un supermercado sin mascarilla al comienzo de la pandemia, increpándola con varias expresiones de este tipo: "negra de mierda, asquerosa, cerda guarra", en alusión a sus características morfológicas como el color de piel y rasgos faciales del grupo al que pertenece (dominicanas); llegando a darle un empujón mientras voceaba: "¿qué haces aquí?, vete de aquí, negra de mierda y te escupo porque eres negra", " tendríais que estar todos en vuestro país". Cuando llegaron los Mossos d'Escuadra les dijo: "solo ayudáis a los de fuera, y a los de aquí que les den, estoy harto y me voy a organizar para limpiar este país". Las expresiones utilizadas lograron ridiculizar y herir en su amor propio a la mujer del supermercado y a las personas hacia las que iban dirigidas.

La sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo confirma la condena de la Audiencia Provincial y del TSJ de Cataluña. Considera que los hechos encajan en el art. 510.2 A CP, analiza este tipo y acoge definitivamente la tesis del Ministerio Fiscal que destacó en su informe, la claridad del ánimo atentatorio contra determinadas personas, con independencia del origen del conflicto (no usar una mascarilla al inicio de la pandemia), de los calificativos y el desprecio empleado en las expresiones.

El argumento que la Sala expone, citando entre otras, la STC 235/2007, de 7 de noviembre, es que: "la dignidad humana configura el marco dentro del cual ha de desarrollarse el ejercicio de los derechos fundamentales".

Por otra parte, cita la STC 112/2016, de 20 de junio, para dejar constancia de: "La función jurisdiccional consiste, en estos casos, en valorar, atendiendo a las circunstancias concurrentes (...) si la conducta que se enjuicia constituye el ejercicio legítimo de un derecho fundamental como la libertad de expresión o, por el contrario, la expresión es atentatoria a los derechos y al dignidad de las personas a que se refiere, situación que habrá que examinarse en cada caso concreto".

En esa línea, también alude a la STS 72/2018, de 9 de febrero, destacando que no es necesario un dolo específico; el dolo de estos delitos se rellena con la constatación de la voluntariedad del acto y de no tratarse de una situación incontrolada o una reacción momentánea, incluso emocional, ante una circunstancia que el sujeto no ha sido capaz de controlar.

Por último, la Sala se refiere a la proporcionalidad de la pena impuesta y a su completa motivación, atendiendo a tres criterios: que los hechos se hubiesen cometido en un centro comercial abierto al público y en una vía pública ante múltiples testigos; que hubiesen sucedido en las proximidades de la vivienda de la denunciante y de su hija; y que el penado no cesase en su actitud ni siquiera al ser detenido por los agentes de la autoridad.